



Magistrada ponente (e): Dra. Angela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJHUR24-226
9 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del C.P.A.C.A, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

La señora Ana María Cuenca Córdoba, asistente social del Juzgado 02 de Familia de Neiva, solicitó ante esta Corporación traslado de servidor de carrera para hacerse efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Garzón, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP24-504 del 18 de marzo de 2024, el cual fue notificado el 19 de marzo de 2024.

La señora Cuenca Córdoba, dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 8 de abril de 2024, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos de la recurrente

La señora Ana María Cuenca Córdoba, como argumentos para sustentar el recurso, expone en resumen lo siguiente:

2.1. Refiere que tanto el cargo de asistente social de Juzgado de Familia como el de asistente social de Juzgado Promiscuo de Familia tienen funciones afines, son de la misma categoría y se exigen los mismos requisitos.

2.2. Señala que en la Resolución CSJHUR21-274 del 21 de mayo de 2021, mediante la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles, para la provisión del cargo de asistente social en Juzgados de Familia, Juzgados Promiscuos de Familia y Juzgados Penales de Adolescentes grado 1, en la que fue incluida para ingresar a la Rama Judicial, no se hizo ninguna distinción entre las vacantes disponibles según la especialidad, el mismo acto administrativo permite optar por cualquiera de las especialidades mencionadas.

2.3. Afirma que para negar la solicitud de traslado se tuvo en cuenta la tabla de afinidades establecida en los acuerdos PCSJA17-10754 de 2017 y PCSJA22-11956 de 2022, no obstante, el espíritu de la norma es asegurar la eficacia de los empleados que desempeñan funciones de sustanciación y/o jurídicas, este precepto se evidencia en la exclusión de los citadores y escribientes. Para el caso de los Asistentes Sociales no existe tal restricción, pues cuentan con un manual de funciones específico en el cual no se incluyen tareas de índole jurídica.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora Ana María Cuenca Córdoba, para lo cual se procede hacer el siguiente análisis:

4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional mediante oficio CSJHUOP24-504 de 18 de marzo de 2024, sustentado en la falta del requisito de afinidad entre el cargo que se ocupa en propiedad y el cargo para el cual solicita el traslado, como lo exige el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 24, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, artículo 2.

5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 17 de junio de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, señala que “se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.

Mediante Sentencia C-295 de 2002, la Corte Constitucional declaró exequible la adición introducida al numeral 3 del artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 24, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, artículo 2, estableció la siguiente tabla de afinidad para los traslados:

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal	Juez Civil Municipal/ Pequeñas Causas y Competencia Múltiple/ Penal Municipal (con función de control de garantías, función de conocimiento o mixto)/Penal Municipal de Adolescentes de Control de Garantías.
Juez Penal Municipal para Adolescentes	Juez Penal Municipal
Juez Promiscuo Circuito	Juez Civil Circuito/ Penal Circuito/ Laboral Circuito/ Civil Circuito Restitución de Tierras.
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral	Juez Civil del Circuito/ Laboral del Circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez Penal del Circuito/ Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de Familia / Penal del Circuito de Adolescentes.
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	Juez Penal del Circuito
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) Sala Civil – Familia-Laboral	Magistrado(a) Sala Civil Magistrado(a) Sala Familia Magistrado (a) Sala Laboral
Magistrado(a) Sala Única	Magistrado(a) Sala Civil Magistrado(a) Sala Familia Magistrado (a) Sala Laboral Magistrado (a) Sala Penal

6. Debate probatorio

La señora Ana María Cuenca Córdoba solicita las siguientes pruebas:

- a. Que se le informe cuales solicitudes de traslado han sido conceptualizadas de manera favorable por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila entre diferentes especialidades después de la expedición del Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022.
- b. Que se allegue al proceso el listado de conceptos favorables de traslados de Asistente Social a Nivel Nacional entre los cargos de i) Asistente Social en Juzgados de Familia Grado 1, ii) Asistente Social en Juzgados Promiscuos de Familia Grado 1 y iii) Asistente Social en Juzgados Penales de Adolescentes Grado 1.
- c. Que se expida copia de la publicación en la Gaceta de la Judicatura de los acuerdos PCSJA17-10754 de 2017 y PCSJA22-11956 de 2022, así como la copia de la resolución de los recursos que fueran interpuestos frente a estos actos administrativos.

Con relación a las pruebas solicitadas por la señora Ana María Cuenca Córdoba, este Consejo Seccional las considera improcedentes e inútiles para el caso en concreto, pues se encuentra plenamente demostrado que ocupa el cargo de asistente social en un Juzgado de Familia y pretende ser trasladada a un Juzgado Promiscuo de Familia, lo que no está contemplado en la tabla de afinidades establecida en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 24, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, artículo 2.

Sin perjuicio de lo anterior, puede consultar la publicación de los acuerdos PCSJA17-10754 de 2017 y PCSJA22-11956 de 2022 en la Gaceta de la Judicatura, en el siguiente enlace:

<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Default.aspx>

7. Caso concreto

En el caso de la servidora judicial Ana María Cuenca Córdoba, el concepto desfavorable de traslado se cimentó en la falta de afinidad entre el cargo en propiedad y el cargo de interés para el traslado; decisión que no comparte la recurrente al considerar que dicha disposición no le es aplicable teniendo en cuenta que concursó para el cargo de asistente social de Juzgados de Familia, Promiscuos de Familia y Penales para Adolescentes grado 1, conformándose un solo registro de elegibles y, además, el cargo para el cual solicita ser trasladada pertenece a la misma categoría, las funciones son afines y se exigen los mismos requisitos para su acceso.

Sobre los argumentos de la recurrente, es importante precisar que no basta que los cargos sean de la misma categoría o que exijan los mismos requisitos para su desempeño, ya que la equivalencia obedece a aspectos relacionados con el empleo, entre ellos, la afinidad que establece el Acuerdo señalado.

En ese sentido, el servidor judicial en carrera tiene el derecho de solicitar traslado, pero dentro de la misma jurisdicción y especialidad a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, como lo establece el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 24, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, artículo 1.

Pues bien, en este caso, la recurrente concursó para el cargo de asistente social de Juzgados de Familia, Promiscuos de Familia y Penales para Adolescentes grado 1, conformándose un solo registro de elegibles, sin embargo, se vinculó en propiedad en la especialidad familia, razón por la cual no es viable acceder a la solicitud de traslado pretendida, teniendo en cuenta la tabla de afinidad establecida en el acuerdo arriba citado.

Así lo confirmó la Corte Constitucional en reciente providencia, en la que afirma lo siguiente:

“(...) de conformidad con los medios de prueba aportados en sede de revisión, es posible concluir que las razones por las cuales la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia negó el traslado solicitado por el señor ██████████, pese al concepto favorable emitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, no se refirieron a motivos subjetivos, sino que, por el contrario, aluden a razones objetivas, concretas y razonadas inspiradas en el respeto por el principio del mérito y la carrera judicial, pues el punto central de la discusión giró en la imposibilidad de permitir el traslado entre cargos distintos, dado que el señor ██████████ ostentaba la calidad de Magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y pretendía su nombramiento como Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es decir, una sala especializada”¹.

Bajo esta lógica, en el presente asunto, el cargo que define si es procedente un traslado para la recurrente es el que viene desempeñando en el Juzgado 02 de Familia de Neiva, que, aunque sean de la misma categoría, no resulta afín con el cargo para el cual pretende ser trasladada.

Ahora bien, como quiera que no existe afinidad entre el cargo que la recurrente ocupa en propiedad y el cargo al cual aspira el traslado, que es la especialidad promiscua y las normas legales y reglamentarias vigentes, que gozan de presunción de legalidad, no contemplan excepciones como la planteada por la servidora judicial, pues de admitirse se vulneraría el derecho de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados

¹ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-302/19 del 10 julio de 2019. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo. Exp.: T-7. 141.600.

y cumplen el requisito en la forma reglamentada, por lo tanto no es dable revocar el concepto desfavorable emitido.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017², es claro y preciso en definir la tabla de afinidades ante las solicitudes de traslado; en lo que respecta al caso de la señora [REDACTED], se tiene que i) al ocupar en propiedad el cargo de Juez Primera Penal del Circuito de Neiva, puede solicitar traslado respecto de Juzgado Penales de Circuito y/o de Ejecución y Medidas de Seguridad y, ii) para poder ser trasladado a un Juzgado Penal de Circuito de Adolescentes, el cargo de origen debe ser de Juez Promiscuo de Familia.

*Dicho ello, la decisión de las entidades accionadas de emitir concepto desfavorable respecto de la solicitud de traslado elevada por la señora [REDACTED], con fundamento en la falta de afinidad entre el cargo ejercido y el pretendido, resulta ser **objetiva, concreta y razonable**, que no vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, vida, integridad personal, confianza legítima y derechos de carrera, pues, como quedó expuesto, la misma se ajusta a las reglas impartidas en materia de traslados de funcionarios y empleados, en carrera, de la Rama Judicial”³.*

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por la recurrente que los asistentes sociales no tienen funciones de índole jurídica, se precisa que el Acuerdo PSAA16-10551 del 4 de agosto de 2016 establece, entre los objetivos por el cual fueron creados estos cargos, asesorar al Juez como equipo interdisciplinario, promover el cumplimiento de la legislación en especial de niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad mental, de manera que las decisiones judiciales atiendan su realidad. Así mismo, dentro de las funciones señaladas en el citado Acuerdo se encuentra por ejemplo intervenir en las audiencias de conciliación, luego el asistente social si tiene funciones de carácter jurídico.

Por lo anterior, para esta Corporación dicho argumento no está llamado a prosperar.

8. Conclusión

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento del requisito establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 24, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, artículo 2, vigente en materia de traslados, y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la recurrente, no son suficientes para revocar la decisión, se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida en el oficio CSJHUOP24-504 del 18 de marzo de 2024, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, profirió concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, en virtud a la solicitud elevada por la señora Ana María Cuenca Córdoba, asistente social del Juzgado 02 de Familia de Neiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

² Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 3 de marzo de 2020. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.2020-00386.

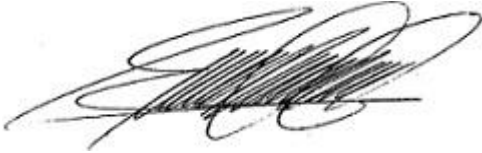
Resolución Hoja No. 6 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión a la señora Ana María Cuenca Córdoba, asistente social del Juzgado 02 de Familia de Neiva, como lo dispone los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/ASDG/DRP